

|                            |  |
|----------------------------|--|
| PROCESO ACTUACIÓN JURÍDICA | <br>POLICÍA NACIONAL |
| NOTIFICACIÓN POR AVISO     |  |

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICIA PUTUMAYO.**

Mocoa, febrero 20 de 2025

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

**POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL USUARIO ANÓNIMO EN CALIDAD DE PETICIONARIO DE LA QUEJA INTERPUESTA CON EL RADICADO Nro. 634407-20250210 EN EL Valle del Guamuez – Putumayo DE CONFORMIDAD CON EL INCISO 2º DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011 “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.**

El Departamento de Policía Putumayo, en ejercicio de las facultades legales conferidas en la Resolución Ministerial 2515 de 2024, procede a NOTIFICAR POR AVISO la respuesta a la queja Nro. 634407-20250210, mediante el cual se pone en conocimiento una presunta situación irregular en el municipio de la Hormiga - Putumayo.

**Referencia:** Queja Nro. 634407-20250210 radicada bajo el número del GS-2025-002771-INGER

**Querellados:** Mayor DIEGO HERNÁN ESPINOSA GARCÍA y el Capitán MOISES DAVID TOVIO LÓPEZ

**Jurisdicción:** Municipio de la Hormiga - Putumayo

**Funcionario que responde la petición:** Teniente Coronel HECTOR ANDRES RODRIGUEZ RENZA, comandante Departamento de Policía Putumayo (E).

Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso de conformidad con el artículo 69, inciso 2º de la norma ibidem.

Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, según lo previsto en el artículo 75 de la norma ut supra.

Para su conocimiento, se adjunta copia íntegra de queja Nro. 634407-20250210, en dos (02) folios.

La presente notificación se fija el día veinte de febrero de dos mil veinticinco (20-02-2025), por el término de cinco (5) días hábiles en la página oficial de la Policía Nacional <https://www.policia.gov.co/notificaciones-por-aviso>.

  
Subintendente **JAVIER CAMILO SAENZ LEON**  
Sustanciador oficina de ASJUR- DEPUY



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**DEPARTAMENTO DE POLICIA PUTUMAYO**  
**ASUNTOS JURIDICOS DEPUY**

COMAN-ASJUR - 13.0

Mocoa, 19 de febrero de 2025

Señor  
USUARIO ANÓNIMO  
Peticionario  
Valle del Guamuez – Putumayo,

Asunto: respuesta queja Nro. 634407-20250210

En atención a la queja anónima allegada a este despacho el 18-02-2024 y radicada bajo el número del GS-2025-002771-INGER, mediante el cual se pone en conocimiento una presunta situación irregular en el municipio de la Hormiga - Putumayo, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece el derecho fundamental de petición, reglamentado mediante la Ley 1755 de 2015.

**SEGUNDO:** Que la Corte Constitucional en Sentencia C-951 de 2014 ha señalado que:

*“(…) Al analizar la posibilidad de habilitar la presentación de peticiones anónimas, la Corte presentó tres argumentos sólidos para desestimar esa opción. En primer lugar, indicó que la exigencia en la identificación del peticionario se justifica desde el punto de vista de la efectividad del derecho, en especial cuando se trata de peticiones de interés particular. En segundo lugar, explicó que hace parte del núcleo esencial del derecho de petición, la obtención de una respuesta pronta, lo cual se vería desdibujado con las peticiones anónimas, ya que el funcionario encontraría dificultades para ofrecer y direccionar su respuesta. Por último, la Corte resaltó que la identificación del peticionario imprime seriedad al ejercicio del derecho de petición y obliga a quien lo suscribe a hacerse responsable por sus afirmaciones.*

*A pesar de estas sólidas razones, la Sala prosiguió su estudio indicando que ante la eventualidad de que un ciudadano describa circunstancias “serias y creíbles que justifiquen [su] anonimato... y ameriten la intervención de la autoridad competente”, el derecho de petición debía ser admitido. Por lo tanto, estimó necesario efectuar el referido condicionamiento al numeral 2º del artículo 16, pues lo contrario, constituiría un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho. (...)”.*

Entonces, para la Corte Constitucional las peticiones de carácter anónimo deben “(...) ser admitidas para trámite y resolución de fondo, cuando exista una justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de su identidad (...)”. Dicha interpretación se aplica para los derechos de petición y solicitud de información pública presentados como anónimos.

**TERCERO:** En atención a la queja presentada contra el mayor DIEGO HERNÁN ESPINOSA GARCÍA y el capitán MOISES DAVID TOVIO LÓPEZ, adscrito a esta unidad policial, y en observancia de la Sentencia C-951 de 2014 de la Corte Constitucional, y de conformidad con la Ley 1437 de 2011,

se procede a dar trámite a su petición, reconociendo el derecho fundamental de petición aun cuando se presente de manera anónima.

### **LA COMPETENCIA PARA INVESTIGAR**

- a) Código general disciplinario (Ley 2094 de 2021)
- b) Estatuto disciplinario policial (Ley 2196 de 2022)
- c) Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004)

En virtud de lo anterior la investigación de la conducta de los funcionarios públicos compete:

- a) En aspectos Disciplinarios:
  - Procuraduría General de la Nación
  - Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional
- b) Aspectos Penales:
  - Fiscalía General de la Nación

### **VALORACIÓN JURÍDICA PRELIMINAR**

La coexistencia de su denuncia por irregularidad del actuar policial en municipio de la Hormiga - Putumayo, requiere un análisis integral del proceder policial, correspondiendo su investigación a las autoridades competentes previamente señaladas.

Por tanto, revisada la documentación recibida, con la finalidad de establecer las circunstancias en que sucedieron los hechos y con el objeto de establecer alguna afectación al deber funcional frente a las presuntas manifestaciones se evidencia que:

- a) En conformidad con las normas disciplinarias aplicables y en particular los procedimientos para la apertura de indagaciones preliminares, es necesario que las solicitudes de investigación se acompañen de indicios o elementos de prueba que permitan sustentar la veracidad de las alegaciones. Este requisito es indispensable para garantizar la protección de los derechos de todas las partes involucradas y asegurar la debida diligencia en el trámite.
- b) En el caso que nos ocupa, observamos que su queja no viene acompañada de pruebas, elementos documentales integrales, completos y legibles, testimonios que corroboren las imputaciones realizadas por su parte, además de videos que permitir documentar lo referenciado. La normatividad en materia de investigación disciplinaria establece que el inicio de indagaciones debe fundamentarse en indicios serios y documentados, no bastando simplemente la manifestación sin respaldo de los hechos imputados.
- c) Así las cosas, se solicita respetuosamente si tiene elementos que considere pertinentes los aporte para que puedan ser evaluados conforme a la normativa aplicable. La presentación de pruebas o testigos facilitaría la valoración de su solicitud y permitiría actuar en correspondencia con los principios de objetividad, debido proceso y justicia, así como remitir a la autoridad disciplinaria competente a fin de que inicie la indagación.

De conformidad con el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se recibe su manifestación como derecho de petición. Sin embargo, es pertinente precisar que:

1. Según el artículo 86 de la Ley 962 de 2005 y el artículo 16 del CPACA, toda queja o denuncia contra servidores públicos debe ser presentada bajo la gravedad del juramento, acompañada de medios probatorios que permitan establecer la ocurrencia de los hechos manifestados.
2. La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-014-04, ha establecido que las investigaciones disciplinarias no pueden fundamentarse en anónimos, salvo que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de una infracción disciplinaria.

Por lo anterior, se procede a:

- a. Archivar la presente manifestación en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, por carecer de los requisitos mínimos para dar inicio a una actuación administrativa o disciplinaria.
- b. Invitar al peticionario a que, en caso de contar con elementos materiales probatorios que sustenten los hechos manifestados, los allegue a esta comandancia siguiendo los procedimientos establecidos en la ley.

Aun así, el compromiso con la transparencia y la legalidad, esta unidad policial persiste en recibir denuncias debidamente fundamentadas que permitan adelantar las acciones legales pertinentes.

Ahora bien, conforme al siguiente marco normativo:

- Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que consagra el derecho fundamental de al debido proceso.
- Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición.
- Artículo 16 de la Ley 1755 de 2015, que establece el contenido mínimo de las peticiones.
- Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, sobre peticiones incompletas y desistimiento tácito.
- Artículo 6 de la Ley 2196 de 2022, que indica que la investigación y juzgamiento se acoge a las garantías contempladas en la constitución política y las normas del ritual del proceso.
- Artículo 8 de la Ley 2196 de 2022, sostiene que a quien se le atribuye una falta disciplinaria se le presume inocente mientras no se declare su responsabilidad.
- Ley 2094 de 2021, establece que las actuaciones de los servidores públicos deben estar regidas por principios de imparcialidad, objetividad y transparencia.
- Artículo 208 de la Ley 2094 de 2021, insta que la indagación preliminar procede solo cuando existan elementos de juicio que hagan necesaria la averiguación de posibles faltas disciplinarias.

Una vez se reciba la información solicitada, procederemos a dar el trámite correspondiente dentro de los términos legales establecidos en la normatividad vigente, garantizando así el ejercicio efectivo del derecho fundamental de petición.

No obstante, en el marco de las funciones preventivas y de control que nos competen:

- Se intensificarán los controles aleatorios en la jurisdicción mencionada.
- Se rotará periódicamente al personal en los puntos de control.
- Se reforzará la supervisión de los procedimientos policiales.

Finalmente, este comando de departamento mantiene los canales permanentes de comunicación con la ciudadanía y garantiza la reserva de la identidad de los denunciantes cuando así lo soliciten, siempre que se aporten elementos probatorios que permitan verificar los hechos denunciados.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:  
Nombre: Hector Andres Rodriguez Renza  
Grado: Teniente Coronel  
Cargo: Subcomandante Departamento De Policia  
Cédula: 80232221  
Dependencia: Subcomando Depuy  
Unidad: Departamento De Policia Putumayo  
Correo: hector.rodriguez2221@correo.policia.gov.co  
19/02/2025 3:21:37 p. m.

Anexo: si, queja Nro. 634407-20250210.

Calle 8 Nro. 8-55 Esquina  
Teléfono: 3124915004  
depuy.asjur@policia.gov.co  
www.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**